



**Expte. n° 11801/14
“Asociación Civil por la
Igualdad y la Justicia s/ queja
por recurso de inconstitucionalidad denegado en:
Asociación Civil por la
Igualdad y la Justicia c/
GCBA s/ amparo por mora”**

Buenos Aires, 24 de febrero de 2016

Vistos: los autos indicados en el epígrafe;

resulta:

1. Llegan las presentes actuaciones para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia —en adelante ACIJ— (fs. 3/14 del expte n° 11801/14) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a través de la cual se declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. La ACIJ promovió una acción de amparo por mora invocando el artículo 8 de la ley n° 104 y lo establecido en el artículo 2 de la ley n° 2145 con el objeto de que se condenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante GCBA— a completar en forma completa, veraz y adecuada la información pública que oportunamente se le solicitara sobre los exptes. EX 1302437/MGEYA/13, 1302058/MGEYA/13 y 1302235/MGEYA/13 (fs. 1/7 del expte. n° A57349-2013/0, al que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión y ordenó al GCBA que dentro del plazo de 10 días de notificada la sentencia se brindase la información oportunamente requerida (fs. 248/254 vuelta). El GCBA apeló la decisión (fs. 256/262 vuelta); contestado el traslado (fs. 266/268), la Sala II, por mayoría, hizo lugar al recurso y revocó la sentencia atacada rechazando la acción interpuesta (fs. 272/274 vuelta).

3. La actora interpuso recurso de inconstitucionalidad contra lo decidido (fs. 279/289 vuelta), el que fue declarado inadmisibile por la Cámara (294/295 vuelta) y motivó la presentación de la queja referida en el punto 1. La Fiscalía General opinó que correspondía declarar

inadmisible la queja interpuesta por la ACIJ (fs. 88/91 del expte. nº 11801/14).

Fundamentos:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la ACIJ fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la ACIJ satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, la ACIJ promovió una acción de amparo por mora a fin que se condene al GCBA a completar en forma completa, veraz y adecuada la información pública que oportunamente se le solicitara sobre los expedientes EX 1302437/MGEYA/13, 1302058/MGEYA/13 y 1302235/MGEYA/13 (datos relativos a la habilitación de tres locales comerciales, ninguno de los cuales garantizaría condiciones de accesibilidad básica para personas con discapacidad).

El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión y ordenó al GCBA que dentro del plazo de 10 días de notificada la sentencia brindara la información oportunamente requerida. El Gobierno apeló esa decisión.

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, por mayoría, hizo lugar al recurso del GCBA y revocó la sentencia atacada rechazando la acción interpuesta. Los vocales que integraron la mayoría entendieron que “... lo pretendido apunta a que se produzca cierta información y no a recabar la ya existente, supuesto este último que, en su caso, habilitaría el acceso a la información de que se tratase” (fs. 273).

Contra lo resuelto, la actora dedujo el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. Como se verá a continuación, la accionante plantea con éxito una cuestión constitucional ligada a la afectación del derecho



Expte. nº 11801/14

constitucional y convencional de defensa y de acceso a la información pública, y el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

En su recurso de fs. 279/289 vuelta la recurrente señala que:

(i) a diferencia de cuanto entendiera la Cámara, **“la información requerida (...) es información que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires posee** en el marco de la habilitación de cualquier local comercial” (fs. 284 vuelta, resaltado en el original);

(ii) “[p]ese a que de las constancias de la causa se desprende con toda claridad que se trata de información básica que obra en poder de la Administración, que la recopiló y evaluó a fin de decidir sobre las habilitaciones de cada uno de los (...) locales, y pese a que el propio Gobierno nunca afirmó no poseer dicha información, la Cámara consideró que en el caso de autos la respuesta al pedido requería la producción de información con la que no se contaba, y negó el derecho de acceder a esos datos...” (fs. 284 vuelta);

(iii) **“[l]a información solicitada está en poder de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que es requisito fundamental para otorgar la habilitación de cualquier local comercial”** (fs. 285, destacado en el original);

(iv) **“[e]l GCBA debe acompañar copias o dar acceso a los expedientes completos de las habilitaciones anteriores, y de las habilitaciones vigentes, agregando los certificados de habilitación de los locales en cuestión”,** por lo que **“... no se trata de información que deba ser producida, sino puesta a disposición...”** (fs. 285 vuelta, resaltado en el original);

(v) en el fallo recurrido, **“[d]e manera dogmática, se presume —sin que exista ninguna razón que lo justifique—, que la demandada no cuenta con dicha información, y que para dar respuesta debería producirse información”** (fs. 286, destacado en el original); y

(vi) “[b]ajo el arbitrario entendimiento de la Cámara, la actividad de reunir datos con los que se cuenta, o en su caso, la actividad de identificar expedientes administrativos y brindar acceso a su contenido, constituyen producción de información, y no acceso” con lo cual “[e]n los hechos, esto implica privar de toda operatividad al derecho de acceso a la información” (fs. 287).

5. Acierta la ACIJ cuando señala que los vocales que integraron la mayoría no dieron ningún fundamento para explicar por qué entendieron que el GCBA no disponía de la información solicitada, y que ésta debía ser producida, lo que es suficiente para descalificar al decisorio como acto jurisdiccional válido.

También asiste razón a la recurrente cuando advierte que el Gobierno no negó tener la información requerida. En efecto, una lectura cuidadosa del recurso de apelación interpuesto por la Ciudad contra la sentencia de primera instancia revela que la autoridad demandada no desconoció tener la información, sino que sostuvo que la condena a realizar un informe *ad-hoc* significaba endilgarle una obligación no prevista legalmente. Por lo tanto, la conclusión de la Cámara se muestra lesiva del principio de congruencia y del derecho de defensa de la actora, al tiempo que restringe injustificadamente los alcances del derecho de acceso a la información pública.

Por lo demás, tampoco existen motivos para pensar que la Administración, encargada de otorgar las habilitaciones de los locales comerciales, no cuente con la información solicitada por la ACIJ. Y, al no haber sido invocada tal circunstancia por el Gobierno en su apelación, sólo cabe dejar firme el fallo de grado que le ordenara proveer los datos requeridos por la accionante.

6. Por fin, la solución que aquí propicio se orienta en dirección similar a aquella que adoptara al votar en “Ministerio Público — Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Defensoría CAyT N° 4 (oficio 623/13 y 697/13) c/ GCBA y otros s/ amparo”, expediente n° 11396/14, pronunciamiento del 14/06/2015.

7. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la ACIJ, revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente la de primera instancia (art. 32 LPTSJ).

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Adhiero a la solución que propicia en su voto mi colega Alicia E. C. Ruiz en tanto comparto, en lo sustancial, los argumentos que allí expone.

2. En este sentido, si bien los planteos esgrimidos por la parte actora remiten al examen de asuntos que, por regla, resultan ajenos a la vía intentada considero que ha logrado exponer acabadamente que la decisión a la que arribó el *a quo* sobre la cuestión planteada en autos incurre en un desacierto extremo en virtud del cual no puede adquirir validez jurisdiccional.

Es que, tal como señala la Dra. Ruiz, el GCBA no negó tener la información solicitada, y parece lógico presumir que la Administración,



Expte. nº 11801/14

encargada de otorgar las habilitaciones de los locales comerciales, cuenta con ella.

Por ello, adhiero a la solución que propone consistente en hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente la de primera instancia que ordenara proveer los datos requeridos por la accionante.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, huelga aclarar que la condena impuesta por el tribunal *a quo* en modo alguno exige a la demandada la producción o confección de la información requerida por la asociación actora sino tan sólo la exhibición de todos aquellos datos que pudieran resultar relevantes para darle curso favorable a la solicitud efectuada. Por caso, poniendo a disposición de la parte accionante los expedientes administrativos en los que tramitaron las habilitaciones, tal como indicaron tanto la actora (fs. 285 de los autos principales y fs. 13 de la queja) como la propia demandada (fs. 258/vuelta del expediente principal). A su vez, en el supuesto de que la información requerida en alguno de los puntos no se encuentre sistematizada en los términos solicitados y tampoco surja de los elementos preparatorios de los actos administrativos que dispusieron las habilitaciones en cuestión, bastará que la demandada lo ponga en conocimiento de la asociación.

4. Por último, destaco que el criterio que sostengo se compadece con la postura que mantuve en lo pertinente en la causa “*Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Defensoría CAyT N° 4 (oficio 623/13 y 697/13) c/ GCBA y otros s/ amparo*”, expte. nº 11396/14, sentencia del 14 de junio de 2015.

Así lo voto.

La jueza Ana María Conde dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, Dra. Ruiz y Dr. Casás, por los fundamentos expresados en sus respectivos votos, a los cuales adhiero.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma — art. 33 de la ley 402— sin embargo no puede prosperar, en tanto no

logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la CCaYT al denegar el recurso de inconstitucionalidad oportunamente intentado, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Los agravios de la recurrente giran en torno a la interpretación que el Tribunal *ad quem* hizo sobre normas de jerarquía infraconstitucional —ley 104 de acceso a la información— cuya revisión resulta ajena a este Tribunal en el marco de la vía intentada —conf. art. 113, inc. 3 CCABA— cuando no se demuestra que la solución impugnada se aparte de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus pronunciamientos.

En tal sentido, la actora se limita a efectuar manifestaciones genéricas de disconformidad con lo resuelto, no logrando establecer una adecuada correspondencia entre los derechos de raigambre constitucional que invoca conculcados —arts. 1 y 75 de la CN; 12 inc. 2, 105 inc. 1 y 132 de la CCABA— y el contenido de la sentencia en crisis, en tanto esta última se centra en el hecho de que, conforme las constancias de autos, el contenido de los pedidos formulados por la recurrente —a fs. 112/113, 153/154 y 193/194— revelan un requerimiento de producción de información que excede el alcance de los supuestos previstos en la referida ley 104 (v. fs. 273).

Por otra parte, la tacha de arbitrariedad “no [puede tener] por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—, motivo por el cual y en base a lo *supra* referido, también debe ser desestimada en el caso.

Por lo expuesto y de conformidad con lo concluido por la Fiscal General, corresponde rechazar la queja de fs. 3/14vta.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con la jueza Inés M. Weinberg en que corresponde rechazar la queja de fs. 3/14, pues la decisión que viene objetada se apoyó en la interpretación que hicieron los jueces de mérito del art. 2 de la ley n° 104, cuya constitucionalidad no ha sido objetada, y en la apreciación de los hechos de la causa —a partir de lo cual, concluyeron que “... la finalidad perseguida en esta litis excede el alcance de los supuestos contemplados en la ley N° 104 [...pues] con las constancias que se cuenta en la causa y tomando en consideración los propios



Expte. nº 11801/14

dichos de la actora, no puede sino entenderse que lo pretendido apunta a que se produzca cierta información y no a recabar la ya existente, supuesto este último que, en su caso, habilitaría el acceso a la información de que se tratase..." (fs. 273 de los autos principales)— a cuyo respecto la recurrente no muestra que haya sido arbitraria a la luz de los hechos de la causa. Esa circunstancia priva de relación directa a las normas de jerarquía constitucional invocadas (art. 19 PIDCyP y arts. 12.2, 105.1 y 132 CCBA) con lo resuelto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Admitir la queja y **hacer** lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

2. Revocar la sentencia de fs. 272/274 vuelta de los autos principales y **dejar** subsistente la de primera instancia que ordenara proveer los datos requeridos por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

3. Mandar que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

